



Bogotá D.C., lunes 24 de octubre de 2022

Señor
Luis Alfredo Amado Amado
amadoabogadoespecializado@gmail.com

Asunto: Solicitud de información sobre fecha de inicio y terminación de ley de garantías elecciones del 27 de octubre de 2019.
202213030229652 Id: 13629 del 14 de septiembre de 2022

Respetado señor Amado,

De conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 1140 de 2018, atentamente se da respuesta a la consulta radicada con el número 202213030229652 Id: 13629 del 14 de septiembre de 2022, en la que se solicitó:

"...me permito solicitarle, se sirva informarme, la fecha en la cual se inició con la aplicación de la Ley 996 de 2005, que consagra las Garantías Electorales, y la fecha en la cual terminó la aplicación de la misma Ley, con ocasión de la jornada de elección popular, adelantada en Colombia, el día 27 de octubre de 2019..."

1. Marco jurídico.

El fundamento normativo básico de este concepto es el siguiente:

Constitución Política, art 40, 209
Ley 996 de 2005.
Ley 80 de 1993
Decreto 2067 de 1991
Resolución 14778 de 2018
Circular N° 007 de 2019[1]

2. Consideraciones.

En primer lugar, la Ley 996 de 2005 o Ley de Garantías, pretende garantizar las condiciones de igualdad y equidad entre los candidatos, transparencia en los comicios electorales, y, en razón de ello, procede su aplicación en todos los procesos electorales para cargos de elección popular, advirtiendo que contiene regulaciones y prohibiciones sobre dos tipos de campañas electorales: la presidencial por un lado, y las que se adelanten para la provisión de los demás cargos de elección popular a nivel territorial o local y nacional, por el otro.



Teniendo en cuenta el objeto de la consulta, la presente respuesta versará sobre las elecciones territoriales, frente a las cuales se establecieron prohibiciones previas a estas, como las efectuadas el 27 de octubre de 2019, en donde se eligieron integrantes de las asambleas departamentales y concejos municipales, así como gobernadores, alcaldes y miembros de juntas administradora locales. Limitaciones que se indican en el artículo 38 de la Ley 909 de 2005 así:

"...Artículo 38. PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A los empleados del Estado les está prohibido:

1. *Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.*
2. *Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.*
3. *Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.*
4. *Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.*
5. *Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.*

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

Parágrafo. *Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.*

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participe n voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente (...)"

De lo anterior, se desprende que el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 estableció la prohibición para gobernadores, alcaldes, secretarios, gerentes y directores



de entidades de orden municipal, departamental o distrital, para celebrar convenios interadministrativos, para la ejecución de recursos públicos, hacer uso o autorizar el usos de bienes muebles e inmuebles para actividades proselitistas, modificar la nómina de la entidad o inaugurar obra públicas o programas de carácter social dentro de los cuatro (4) meses anteriores a cualquier elección.

3. Conclusión

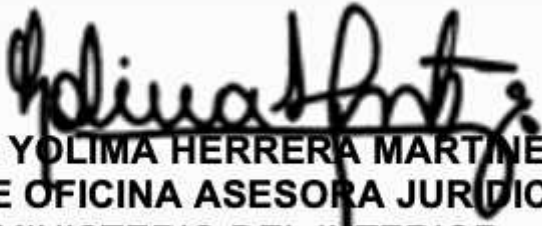
Conforme lo expuesto, se debe indicar que la fecha en la cual iniciaron las restricciones y prohibiciones de que trata el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, relativas al periodo electoral del año 2019, fue el día 27 de junio de 2019 y hasta el 27 de octubre de 2019, fecha en la que se realizó la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de juntas administradoras locales.

Concepto que guarda concordancia con lo indicado en el numeral 1 de la Circular 007 de 2019, proferida por la Procuraduría General de la Nación^[2] y el artículo primero de la Resolución 14778 del 11 de octubre de 2018, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se fijó el calendario electoral para la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de juntas administradoras locales que se celebraron en el año 2019.

4. Naturaleza del concepto

La consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del CPACA, subrogado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,



LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
MINISTERIO DEL INTERIOR

Elaboró: Julián Palma - Abogado OAJ
Revisó: Life Armando Delgado Mendoza, Coordinadora GAA

[1] Circular 007 del 17 de junio 2019, proferida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se realiza recomendaciones para los procesos electorales de autoridades locales y territoriales del 27 de octubre de 2019

[2] La Procuraduría en la Circular 007 de 2019, señala: "El período en que operan las restricciones, en el proceso electoral de autoridades locales y territoriales, rige cuatro (4) meses antes de la fecha prevista para las votaciones, es decir, desde el 27 de junio de 2019 y hasta el 27 de octubre de 2019"